

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán condiciones necesarias mínimas para el ascenso en la Escala Única del Cuerpo de Infantería de Marina, además de las de generalidad que determina el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las específicas que para los diferentes empleos se fijan a continuación:

Coroneles: Un año y medio de mando en el Grupo Especial, Tercios o Director de la Escuela de Aplicación del Cuerpo.

Tenientes Coroneles: Dos años en el Grupo Especial, Tercios, Agrupaciones Independientes, Estado Mayor de la Flota o Subdirector de la Escuela de Aplicación del Cuerpo.

Comandantes: Dos años en el Grupo Especial, Tercios, Agrupaciones Independientes, Cuarteles de Instrucción de Marinería, buques, Estado Mayor del Mando Anfibio, Estado Mayor de la Flotilla de Desembarco y Milicia Naval Universitaria.

Los Ayudantes Personales del Ministro de los Almirantes con mando y de los Generales del Cuerpo en destinos del Grupo A), procedentes de Alféreces Provisionales, cumplirán condiciones, con excepción de un año que han de servir en los destinos citados anteriormente.

Capitanes: Cuatro años de mando de fuerzas en el Grupo Especial, Tercios, Agrupaciones Independientes y Unidades afectas a los mismos, mando de la Unidad de Dotación de la Escuela de Aplicación, Cuarteles de Instrucción de Marinería y buques. Además debe constar en su Hoja de Servicios la declaración de aptitud en el Curso de Capacitación para el ascenso que se desarrolla en la Escuela de Aplicación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Tenientes: Tres años ocupando destino de plantilla en su empleo o superior; de éstos, forzosamente dos y medio mandando fuerzas en el Grupo Especial, Tercios o Agrupaciones Independientes y Unidades afectas a los mismos, Cuarteles de Instrucción de Marinería, buques y Secciones de la Policía Naval.

Artículo segundo.—Al Teniente Coronel Jefe de Estudios de la Escuela de Aplicación de Infantería de Marina, Comandantes y Capitanes Profesores de la Escuela Naval Militar, Escuela de Aplicación del Cuerpo, Escuela de Suboficiales, Escuela de Mecánicos y Centro de Instrucción de Buceadores, se les computará como condiciones la mitad del tiempo que permanezcan en dichos destinos, hasta un máximo que no exceda de la mitad de las que para sus empleos se fijan anteriormente.

Helicópteros: Oficiales de Infantería de Marina con título de piloto.—Se les computará como condiciones de mando el tiempo de servicio activo de vuelo, hasta un máximo de la mitad del reglamentario para el ascenso.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministro de Marina para dictar las que estime necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 2005/1966, de 21 de julio, por el que se fijan las condiciones específicas para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

El Decreto número doscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, que modifica el artículo único del de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, estableció, como condición específica para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, el haber desempeñado en el empleo de Coronel Médico durante el tiempo de un año, como mínimo, alguno de los destinos de Director de Hospital de Departamento Marítimo, Sanatorio Antituberculoso de la Marina en Los Molinos o Base Naval de Baleares.

Creados con posterioridad los destinos de Jefes de los Servicios de Sanidad de los Departamentos Marítimos, cuyo desempeño se considera también como eficaz medio de preparación para superiores empleos de mayor responsabilidad, aconseja su

inclusión entre los determinados para el cumplimiento de las condiciones específicas para el ascenso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada será condición específica necesaria el haber desempeñado, en el empleo de Coronel Médico, durante un año como mínimo, alguno de los destinos que a continuación se relacionan:

Director de Hospital de Departamento Marítimo o Base Naval.
Director del Sanatorio Antituberculoso de la Marina en Los Molinos.

Jefe de los Servicios de Sanidad de Departamento Marítimo.

Disposición transitoria.—A los efectos expresados, se considerará válido desde su creación el tiempo de permanencia en los destinos de Jefe de los Servicios de Sanidad de Departamento Marítimo

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Decreto número doscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, el de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete y el penúltimo párrafo del artículo veintiséis del Decreto de diez de julio de mil novecientos treinta y uno referentes a fijación de las condiciones específicas para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2006/1966, de 21 de julio, por el que se modifican los artículos 22, 23 y 30 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

La evolución económica experimentada desde el año mil novecientos cuarenta y ocho ha desfasado prácticamente tanto la escala para la clasificación en categorías de las zonas recaudatorias, en función de los cargos de valores, establecida en el artículo veintidós del vigente Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, como las retribuciones directas del servicio que se fijan en el artículo veintitrés, para la determinación de los premios de cobranza, y la limitación impuesta por el artículo treinta en la participación por recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

Con la modificación que se implanta por el presente Decreto se trata de atemperar ambos factores, categorías de las zonas y retribuciones del servicio a la situación y exigencias de los momentos actuales, con la novedad de crear una clasificación especial para comprender en ella aquellas zonas de marcada importancia cuyo cargo sea igual o superior a cien millones de pesetas.

En la escala de retribuciones que se establece ha de considerarse que si bien el servicio recaudatorio de que se trata es fundamentalmente estatal y referido, por tanto, a la cobranza de las contribuciones, impuestos y demás recursos del Erario Público, ello no excluye el que, por autorización expresa o tácita del Ministerio de Hacienda, dicho servicio recaudatorio se ocupe además del cobro de determinadas cuotas de otros Organismos, Corporaciones o Entidades, mediante retribución establecida o convenida en cada caso. De ahí que la determinación de las retribuciones a que se alude ha de ser ponderada, habida cuenta de aquellos complementos y de que el coste o mantenimiento del servicio es sufragado, en su totalidad, por el propio Estado.

Por otra parte, con respecto a los casos de encomienda del servicio recaudatorio a las Diputaciones Provinciales, se hace preciso aclarar que las condiciones económicas que éstas señalan a los Recaudadores de zona por ellas designados han de ser de-

terminadas en forma que resulte una retribución análoga a la que por este Decreto se establece para los Recaudadores directos de la Hacienda.

Por último, completando esta serie de correcciones y reajustes, en orden a la más equitativa dotación del servicio recaudatorio y en aras del mantenimiento y fortalecimiento de un constante estímulo del órgano recaudador, parece indicado actualizar a veinte mil pesetas el tope de la participación a percibir en recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se modifica la escala del artículo veintidós del Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, para la clasificación de las zonas recaudatorias, en la siguiente forma:

Categoría especial.—Zonas con cargo líquido anual igual o superior a cien millones de pesetas.

Primera categoría.—Zonas con cargo líquido anual igual o superior a treinta millones de pesetas, sin llegar a cien millones.

Segunda categoría.—Zonas con cargo líquido anual igual o superior a diez millones de pesetas, sin llegar a treinta millones.

Tercera categoría.—Zonas con cargo líquido anual igual o superior a cinco millones de pesetas, sin llegar a diez millones.

Cuarta categoría.—Zonas con cargo líquido anual inferior a cinco millones de pesetas.

Artículo segundo.—Para la determinación de los premios de cobranza en la forma dispuesta por el artículo veintitrés, se tendrá en cuenta, además de los productos probables por recaudación ejecutiva, los correspondientes al cobro de cuotas de otros Organismos, Corporaciones o Entidades previamente autorizados, modificándose la escala de retribuciones por la siguiente:

En zonas de categoría especial, trescientas setenta y cinco mil pesetas.

En zonas de primera categoría, doscientas setenta y cinco mil pesetas.

En zonas de segunda categoría, doscientas veinticinco mil pesetas.

En zonas de tercera categoría, ciento setenta y cinco mil pesetas.

En zonas de cuarta categoría, ciento veinticinco mil pesetas.

Artículo tercero.—Con efectos desde uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, las Diputaciones Provinciales que tengan atribuido el servicio recaudatorio de las contribuciones e impuestos del Estado deberán actualizar las condiciones económicas que tengan señaladas a las zonas, en forma que la retribución mínima del Recaudador resulte aproximada a la que por el presente Decreto se establece para los Recaudadores de Hacienda.

Con iguales efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis por el Ministerio de Hacienda se revisarán los premios de cobranza asignados a las Diputaciones concesionarias del servicio, computando los ingresos y nuevos gastos totales al objeto de determinar un margen de beneficios mínimos para cada Corporación, que se señala en seiscientos mil pesetas para las de cargo hasta ciento cincuenta millones de pesetas y en novecientos mil pesetas para las que excedan de dicho importe.

Artículo cuarto.—A las zonas que como consecuencia de reorganización o modificación de las demarcaciones se declaren a extinguir no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

En principio se consideran a extinguir todas aquellas zonas cuyo cargo de valores en recibo sea inferior a tres millones de pesetas.

Artículo quinto.—En ningún caso podrá asignarse al Recaudador una cantidad superior a veinte mil pesetas por recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2007/1966, de 21 de julio, por el que se adicionan al Decreto 2720/1965, de 14 de agosto, normas complementarias relativas a la Cuota fija de Artistas en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

El escaso número de actuaciones en que algunos artistas, de índole modesta, participan a lo largo del año, aconseja regular el pago de la Patente Fiscal en atención al número de días en que realmente ejercen, estableciendo al efecto las oportunas reducciones en las cuotas aprobadas por el Decreto dos mil setecientos veinte/mil novecientos sesenta y cinco y señalando los días que ampara la cuota reducida.

Por otra parte, el hecho de que actrices y actores actúen indistintamente en cinematografía y teatro justifica la conveniencia de extender las normas de simultaneidad a estos artistas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se adiciona una nueva norma a las de carácter general y otra a las de simultaneidad para la aplicación de la Tarifa de la Cuota fija de Licencia del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal que grava los artistas, aprobadas por Decreto dos mil setecientos veinte/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, redactadas en la siguiente forma:

A) De carácter general.

«Undécima.—Los artistas clasificados en los epígrafes ciento veintidós, ciento veintitrés, doscientos cincuenta y uno, doscientos cincuenta y dos, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y cuatro, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y ocho, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres, doscientos noventa y uno, trescientos catorce, trescientos treinta y tres, quinientos treinta y uno y quinientos cuarenta y dos podrán satisfacer la cuota anual de Patente en función de los días en que hubieran de actuar. A tal efecto se reducirán las cuotas de la Tarifa al veinte por ciento cuando los días de actuación en el año natural no excedan de treinta, y al cuarenta por ciento si no exceden de cincuenta. Cuando las actuaciones en el año sobrepasen esta última cifra se exigirá la cuota total, liquidándose la diferencia.»

B) De simultaneidad.

«Octava.—Con el pago de la cuota más elevada podrán simultanearse las actividades clasificadas en los epígrafes de la sección segunda del grupo quinto con las de los epígrafes doscientos veintiuno y doscientos cincuenta y uno.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2008/1966, de 14 de julio, sobre aumento del límite de carga de los vehículos de transportes por carretera.

La celeridad con que se transforma la industria del transporte mecánico por carretera, al compás de su evolución constructiva y los aumentos de carga autorizados en los principales países de Europa, entre los que se encuentran todos los del Mercado Común, con los cuales España mantiene relaciones comerciales utilizando los transportes por carretera, así como